

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA “E.S.E. ISABU” a través de apoderado judicial y en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S. A., con ocasión de las obligaciones contenidas en múltiples facturas arrimadas a la demanda.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Las múltiples facturas que se pretende ejecutar.
2. Certificado de intereses de mora de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder otorgado por la parte demandante y documentos de nombramiento y posesión.
4. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.
5. Documentos que se allegan en calidad de soportes de las facturas que se pretende ejecutar.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Valga precisar que acorde con lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores y NO se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios

de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.

2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuanta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo pues no cumplen con los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011; específicamente no puede determinarse con certeza si dichas facturas fueron presentadas a la entidad responsable del pago, pues ni en el texto de las mismas, ni en documentos aparte existe constancia de tal presentación o radicación para su pago; con lo cual no puede este despacho realizar el conteo de los plazos estipulados en la norma, y concluir si dichas facturas debían ser pagadas (y en caso afirmativo

cuándo) por la entidad responsable del pago. Tampoco es posible contar con un hito temporal a partir del cual contabilizar los correspondientes intereses de mora. Adicionalmente, no existe certeza de que hayan sido debidamente entregadas a través de algún medio válido, pues únicamente se presenta junto con los documentos de historia clínica y procedimientos médicos realizados autorizaciones de servicios que no identifican de manera expresa las facturas que se pretenden cobrar en la presente ejecución, con lo cual puede concluirse también que los títulos no son claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA “E.S.E. ISABU” y en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S. A.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo interpuesto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA “E.S.E. ISABU” y en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S. A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 28 de enero de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario